

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JESUS FABIAN GALLARDO JACOME
<b>APODERADO</b>	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
<b>DEMANDADO</b>	JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	2020-00332
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En escrito que antecede el doctor JERSON HELI PEÑARANDA JACOME apoderado de la parte demandante, solicita al despacho el secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del señor CARLOS ALBERTO FIGUEROA RAMIREZ identificado con M. I. 50C-1105959 de la Oficina de Registro de Bogotá, no obstante una vez revisado el expediente se encuentra que dicha medida fue decretada con providencia del 03 de septiembre del 2020 y ordenándose oficiar a la Oficina de Registro de Bogotá mediante providencia del 21 de septiembre del 2020 una vez el apoderado demandante allego los respectivos linderos del inmueble, sin que a la fecha se tenga inscrito el embargo por cuenta de la Oficina de Registro de Bogotá no habiendo pronunciamiento al respecto pese a comunicación No. 2622 de fecha 21 de octubre del 2020, el cual tiene recibido del apoderado demandante con fecha del 21 de octubre del 2020.

Para el efecto se requiere a la parte demandante para que allegue la inscripción de la medida cautelar y proceder a expedir el despacho comisorio correspondiente conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 21 de septiembre del 2020

En cuanto al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial mediante providencia del 14 de julio del 2021, se debe anotar por parte de esta Funcionaria Judicial que la exigencia anotada en el auto se hace con fundamento en lo establecido en lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., en su inciso final señalando "en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encontrarán", (Subrayado nuestro), entendiéndose por "determinar" verbo que se utiliza para señalar la acción de establecer un tipo de dato o información, así como también fijar o hacer claros

los elementos de una situación, cosa o evento. (Subrayado nuestro), por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para efectos de ordenarse el secuestro del bien inmueble identificado con M. I. 50C-1105959 de la Oficina de Registro de Bogotá, dese cumplimiento por parte del apoderado demandante lo decidido en el numeral segundo del auto de fecha 21 de septiembre del 2020.

**SEGUNDO:** Requiérase nuevamente al apoderado demandante en los términos precisados en la parte motiva de esta providencia para el decreto de la medida cautelar solicitada el 30 de junio del 2021.

NOTIFIQUESE,

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Civil 003  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41952e32d312e5766c9f5d44da1888aa18fc24f38e3e1b77679bafb144bc67de**

Documento generado en 17/09/2021 10:29:07 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANKAMODA S.A.S.
<b>APODERADA</b>	RODRIGO FERNANDEZ AVILA
<b>DEMANDADO</b>	KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00303
<b>PROVIDENCIA</b>	CORRECCION DE AUTO

Una vez revisado el proceso ejecutivo seguido por BANCAMODA S.A.S a través de apoderado y en contra de KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S representada legalmente por LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL y en contra de LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL como persona natural, se observa por esta funcionaria no obstante las pretensiones de la demanda, que al librar el mandamiento se hace en la forma solicitada pero omitiendo a la demandada LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL como persona natura, quien además funge como representante legal de KATALINDA TIENDA DE CALZADO, por ello y con fundamento en el artículo 132 del CGP, en virtud del control de legalidad, se debe hacer extensivo el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021 a la señora LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL, en su condición de codeudora y para ello en el momento de notificar el mandamiento de pago referido debe incluirse esta providencia para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Hacer extensivo el mandamiento de pago contenido en providencia de fecha veintiuno (21) de julio) del año dos mil veintiuno (2021), concretamente en el numeral **PRIMERO:** quedando así: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. con NIT. 901.016.642-7 Representada Legalmente por LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL y la señora LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL en su calidad de codeudor, con domicilio en esta ciudad, con dirección electrónica y a favor de BANKAMODA S.A.S.,

por la suma correspondiente al capital **A) CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$116.876.352.00)** contenido en el pagaré **No. 00 485**; **B.-** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 00 485** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 09 de junio del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Los demás numerales quedan en la forma dictada, como se anota en la providencia referida.

**TERCERO:** Tener en cuenta lo acá dispuesto para efectos de notificación debe tenerse en cuenta

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Civil 003  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e334d9f39aa59ebceacc2baf179734f65fb0d9f5d58586c58e19837825558**

Documento generado en 17/09/2021 10:29:07 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANKAMODA S.A.S.
<b>APODERADA</b>	RODRIGO FERNANDEZ AVILA
<b>DEMANDADO</b>	KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00303
<b>PROVIDENCIA</b>	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios procedentes de la entidad financiera:

**1.- CITIBANK COLOMBIA S.A.**, donde informan que los demandados KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. y LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL no son titulares de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuenta de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta que sea susceptible de ser embargada.

NOTIFIQUESE,

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Civil 003  
Juzgado Municipal

**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41bf81bb3bfdb19060bf4c1587b8789dcd657e0b2ecac539983bc386aa07b2**

Documento generado en 17/09/2021 10:29:08 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	DENIS MANUEL ALVAREZ ACOSTA
APODERADO	MARIA FERNANDA PEREZ PEREZ
DEMANDADA	CAU. MANUEL ACOSTA DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00371
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha Treinta (30) de agosto del 2021 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la presente demanda referenciada proporcionando el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada, teniendo en cuenta que:

**A.-** El poder allegado está dirigido al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Ocaña y su contenido es DEMANDA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SUCESION INTESTADA, **B.-** En el acápite de los HECHOS señala que el causante MANUEL ACOSTA DURAN en vida tuvo 4 hijos, SANDRO ACOSTA ALVAREZ, JIMMY ACOSTA ALVAREZ, GABRIELA ACOSTA ALVAREZ y DENIS MANUEL ACOSTA ALVAREZ, pero no nos aporta los Registros Civiles de Nacimiento de los tres primeros hijos mencionados y el Registro Civil de Nacimiento del señor DENIS MANUEL ACOSTA ALVAREZ es ilegible, así como tampoco dirige la demanda en contra de los HEREDEROS CONOCIDOS e INDETERMINADOS; **C.-** En el acápite de los HECHOS no nos señala si el causante MANUEL ACOSTA DURAN se encontraba casado o en unión marital de hecho, **D.-** En la MASA HERENCIAL no aporta en su activo el avalúo del bien al tenor del artículo 444 C.G. del Proceso., **E.-** No se allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, valor que se obtiene del avalúo comercial teniendo en cuenta lo normado en el artículo 26 # 5 del C.G. del Proceso.

Transcurrió el tiempo ordenado y la parte demandante no hizo uso de él, por lo que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso, se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-RECHAZAR** la demanda de SUCESION INTESTADA presentada por DENIS MANUEL ALVAREZ ACOSTA a través de mandatario judicial en contra del CAUSANTE

MANUEL ACOSTA DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-**Sin necesidad de ordenar su desglose. Déjese constancia en su libro correspondiente y envíese el formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña.

NOTIFIQUESE,

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Civil 003  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca93d6a0ab0b5206a6cd5e1b7332b25ac7fc9f06abec026e03f95a977692c12**

Documento generado en 17/09/2021 10:29:08 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	FANNY BARBOSA NAVARRO E IVÁN BARBOSA NAVARRO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00409
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, en donde el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelante relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20180106198** (enviada como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 01 de octubre del 2022 con sus intereses de plazo.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de FANNY BARBOSA NAVARRO E IVÁN BARBOSA NAVARRO, mayores de edad, y vecino de esta ciudad, sin dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR, por la cantidad de **A).- DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.624.391,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. 20180106198, B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de abril del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

**QUINTO:** Téngase al doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en Título Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e38b7c1881a26a4b4b485adf0e95a997f6ffc41ca7f920aefc3d193938e8571**

Documento generado en 17/09/2021 10:29:09 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	CIRO FABIAN PICON Y MARIA EDILMA PICON DE PALACIO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00410
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora CREDISERVIR, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20170107958** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado el día 03 de noviembre del 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CIRO FABIAN PICON Y MARIA EDILMA PICON DE PALACIO, mayores de edad, vecinos de la ciudad, con dirección electrónica, a favor de CREDISERVIR, a través de su director de oficina JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, por las suma de dinero de **A).- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.325.856.00)** representados en el pagaré **No. 20170107958**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de marzo del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

**QUINTO:** El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Título Valor

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6403cbefca7556cdc81838d1bbd2fa370f711939ae68861f402a4171e8e1c0a8**

Documento generado en 17/09/2021 10:29:10 a. m.